

de la Ley de Sociedades Anónimas]. Por su relevancia exclusivamente interna, el acuerdo puede contener, en este punto, las prevenciones que las sociedades estimen más procedentes al efecto.

5. De los razonamientos anteriores se desprende que no resulta admisible, a la vista de la situación actual de nuestro derecho positivo, la pretensión de reconducir el supuesto hacia un efecto de sucesión universal, con simultáneo reconocimiento de un derecho de oposición a los acreedores: El carácter excepcional que este sistema de transmisión de patrimonios tiene en nuestra legislación, en la que tan sólo se reconoce en los casos de fusión y de escisión (cfr. artículos 233, 252 y 252 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) —aunque, ciertamente, de manera más limitada en la escisión parcial— (cfr. artículo 259 del mismo cuerpo legal), así como la falta de una normativa que expresamente establezca esa solución para la transmisión *inter vivos* de los conjuntos empresariales integrados por un complejo de relaciones jurídicas activas y pasivas, obstaculiza definitivamente una aplicación analógica de la normativa de la escisión, por lo demás, innecesaria, por falta, como se ha evidenciado, de auténtica laguna legal.

6. Establecida, con carácter general, la diferencia entre las dos operaciones, ha de analizarse si la circunstancia de concretarse objetivamente la cuestionada en una «rama de actividad» modifica alguna de las conclusiones anteriores. A tal efecto, y sin necesidad de concretar cuál sea su significado, ha de precisarse que la noción de «rama de actividad» es ajena a las normas sustantivas, y más aún en su aplicación a la operación que ahora se examina, carente de regulación expresa; la exigencia similar y específica de la escisión parcial, de que la porción que se segregue constituya una «unidad económica» (cfr. artículo 253 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), revela claramente, por exclusión, que el requisito no es aplicable a la operación documentada, cuyo objeto puede, por tanto, estar integrado por cualquier elemento susceptible de aportación, sin que su concreta naturaleza altere las reglas generales de las aportaciones —y sin perjuicio de que en el ámbito fiscal sí se encuentre dotada de un régimen específico (cfr. artículo 2.º, número 4, de la citada Ley de Régimen Fiscal de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores y de sociedades matrices y filiales de diferentes países miembros de la CEE).

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 10 de junio de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

**16606** RESOLUCION de 30 de junio de 1994, de la Secretaría General de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/989/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia se ha interpuesto por don Domingo Ros Pagan el recurso contencioso-administrativo número 1/989/1993, contra Resolución de 20 de enero de 1993, que desestimó recurso de reposición contra Resolución de 15 de septiembre de 1992, que hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Secretaría General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 30 de junio de 1994.—El Secretario general, Fernando Escribano Mora.

**16607** ORDEN de 22 de junio de 1994 de cumplimiento de la sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Salmerón Escobar contra Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de 1991.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Notario de Málaga don Fernando Salmerón Escobar contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de febrero de

1991, que resolvió el recurso de alzada contra acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Granada de 24 de marzo de 1990, sobre la impugnación de la minuta del mismo Notario recurrente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha dictado con fecha 14 de julio de 1993 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo, sin costas.»

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 22 de junio de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**16608** ORDEN 310/38645/1994, de 30 de junio, por la que se declara de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas, por un periodo máximo de cinco años, como tipo de bomba dispensadora de submunición a la familia de bombas BME-330-B y BME-330-B/AP.

La Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa encomendó a su Junta Delegada de Compras la misión de elegir de entre los que fuesen presentados por la empresa admitida a participar en el concurso público anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de 24 de febrero de 1993, el tipo de bomba dispensadora de submunición.

La citada Junta, constituida en Mesa de contratación, elevó informe que fue aprobado en todas sus partes por la Dirección General de Armamento y Material, proponiendo declarar de necesaria uniformidad a la familia de bombas fabricadas por la empresa «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima», modelos BME-330-B (versiones antipersonal, anticarro e incendiarias) y BME-330 B/AP.

En su virtud, dispongo:

Se declara de necesaria uniformidad en las Fuerzas Armadas, por un periodo máximo de cinco años, como tipo de bomba dispensadora de submunición a la familia de bombas fabricada por la empresa «Explosivos Alaveses, Sociedad Anónima», modelos BME-330-B (versiones antipersonal, anticarro e incendiaria) y BME-330 B/AP.

Esta declaración de necesaria uniformidad se extiende asimismo a los componentes y repuesto de los citados modelos de bomba.

Madrid, 30 de junio de 1994.

GARCIA VARGAS

**16609** ORDEN 501/38649/1994, de 28 de junio, por la que se publica fallo de los Premios Ejército 1994.

1. Premio Ejército 1994 de Pintura, convocado por Orden 501/39307/1993 («Boletín Oficial del Estado» número 14), constituido por el siguiente jurado:

Presidente: Teniente General del Ejército don Miguel Iñiguez del Moral.

Vocales: Don Luis García Ochoa, Académico de San Fernando; don José Marín Medina, Académico de San Fernando; don Eduardo Naranjo, Pintor, y don José Pérez-Guerra Sánchez, Director de «El Punto de las Artes».

Secretario: Capitán don Adelardo Martín de la Vega y Muñoz Reja, Oficina de Comunicación, Pública del Cuartel General del Ejército.

Una vez examinados los trabajos presentados, acordaron:

Primero.—Conceder, por unanimidad, el primer premio, dotado con diploma y trofeo, a la obra titulada «Por tierra y mar. Presupuesto Ejército 1994», de la que es autor don Teodoro Nieto Antón.